

zo de 84, no se extienda á las deudas de menestrales, criados, y otras de que tratan la cédula de 6 de Diciembre de 85, y sus dos anteriores de 16 de Setiembre y 26 de Octubre de 84, las cuales se observen con los Maestranes.

N. 3074. LEY XV.

El mismo en Aranjuez por resol. á cons. de 30 de Enero, y cad. del Cons. de 19 de Jun. de 1788.

Conocimiento en el Juzgado ordinario de las demandas sobre pago de deudas comprendidas en la ley 12 con derogacion de todo fuero, aunque no se proceda executivamente.

Sin embargo de mi Real deliberacion, contenida en el cap. 3. de la Real cédula de 16 de Septiembre de 1784, y con motivo de una demanda puesta en el Juzgado de un Alcalde de mi Real Casa y Corte, sobre el pago y reintegro de salarios y otras partidas correspondientes á remuneraciones de servicios contraidos en diferentes encargos y comisiones, se opuso por el demandado el fuero privilegiado de Bureo de que gozaba, fundado en que la derogacion contenida en la expresada Real cédula debia entenderse en asunto que traxese aparejada execucion, de que carecia enteramente la demanda que se ponia, pues ántes se debia liquidar el crédito ante el Juez del aforado: y visto por el referido Alcalde con audiencia de las partes, se declaró por Juez competente para el seguimiento del referido asunto; cuya providencia fué confirmada por el mi Consejo adonde se llevó en apelacion. Y habiendo recurrido á mí el demandado, solicitando se volviese á ver el negocio en las dos salas plenas de Justicia y Pro-

vincia, tuve á bien acceder á esta solicitud, encargando al mi Consejo me consultase su determinacion, para que pudiese causar regla lo que resolviese en un asunto, que no estaba espresamente decidido en la Real cédula de que se trataba. Me hizo presente su dictámen en consulta de 30 de enero de este año; y por mi Real resolucion á ella, conformándome con su parecer, he venido en declarar, que el demandado debe contestar en el Juzgado ordinario á la demanda que le puso su acreedor ó criado; y en mandar, que esta resolucion sirva de regla general para todos los casos que ocurriesen de idéntica clase ó naturaleza.

N. 3075. LEY XVI.

D. Carlos III. en San Lorenzo por res. á cons. de 31 de mayo, decreto de 14 de agosto, y céd. del Consejo de 11 de noviembre de 1791.

Justificacion de las excepciones de fuero en los casos que se conserva por el art. 2 de la ley 12 de este título.

He venido en declarar, que las personas á quienes en el artículo 2 de la Real cédula de 16 de septiembre de 84 se conserva su fuero, quando fueren reconvenidas en los Juzgados ordinarios por causas, en que las demas personas exéntas quedan desahoradas, deberán proponer y justificar en los mismos Juzgados sus excepciones, siempre que estas no consten por notoriedad. Y mando que esta mi Real declaracion, se guarde, cumpla y execute, teniéndola por adición á lo dispuesto en la citada Real cédula de 16 de septiembre de 784.

DE LAS VENTAS Y COMPRAS.

PARTIDA 5.ª TIT. V.

De las Ventidas, e de las Compras.

N. 3076. INTRODUCCION AL TITULO.

Vendida, e compra, es una natura de pleyto, que vsan mucho a menudo los omes entre si, porque es cosa que non pueden escusar. Onde, pues que en el Título ante deste fablamos de las donaciones, queremos aqui dezir, de las vendidas, e de las compras. E mostraremos, que cosa es vendida. E quien son

aquellos que la pueden fazer. E en que manera puede ser fechn. E de que cosas. E a quien pertenesce el pro, o el daño, de aquello que es vendido, si se empeora, o se mejora. E que cosas, e que pleytos son aquellos, que deuen guardar, e fazer, entre los que venden, e compran. E sobre todo esto mostraremos, por quales razones se puede desfazer la vendida, despues que es fecha.

NOTA. Véase á Ant. Gomez, 2 variar. cap. 2.

N. 3077. LEY I.

Que cosa es vendida.

Vendida es vna manera de pleyto que vsan los omes entre si; e fazese con consentimiento de las partes, por precio cierto, en que se auienen, el comprador, e el vendedor.

N. 3078. LEY II.

Quien puede fazer vendida, e quien non.

Aquellos omes, dezimos, que pueden comprar, e uender, que son atales, que se pueden obligar cada vno dellos, el vno al otro. E porende, lo que uendiese el padre al fijo que tiene en su poder, o el fijo al padre, non valdria; porque non pueden fazer obligacion entre si. Ca, como quier que sean dos personas segun natura, segun derecho son contadas por vna. Mas si el fijo ouiesse ganado alguna cosa, de aquellas ganancias que son llamadas castrense, vel quasi castrense, segun diximos en el Título que fabla del poder que han los padres sobre sus fijos, de tales cosas como estas bien podria fazer vendida a su padre.

N. 3079. LEY III.

Como ninguno non deue ser apremiado, de vender lo suyo

Fuerza, nin premia, non deue ser fecha a ninguno, de vender lo suyo; ni otrosi, de comprar si non quisiere: e si alguno la fiziesse a miedo, non valdria. Pero si dos omes ouiessen vn sieruo de so vno, e el vno dellos lo quisiesse aforrar, e el otro non, aquel que lo quissiesse franquear, bien podria comprar la parte del otro, maguer non gela quisiesse vender; e dandole precio conueniente, e guisado, por el, segun aluedrio de dos omes buenos, podriale apremiar por el Juez del lugar, que lo resciba, maguer non quiera, e desampare el sieruo, porque pueda ser franqueado. Esso mismo dezimos, que seria, si alguno ouiesse su sieruo, a que fiziesse premias malas, sin guisa; como si le diesse poco de comer, o si le firiesse de malas feridas, o le mandasse fazer alguna cosa contra razon, e contra derecho. E por qualquier destas razones, o otra semejante dellas, pueden apremiar segund derecho á su señor, que lo venda; e es tenuto el señor de venderlo, maguer non quiera: assi como diximos en la quarta Partida deste nuestro libro, en el Título que fabla de la libertad.

NOTA. Véase el núm. 1196 y su nota relativa al art. 3 de la 1.ª ley constitucional, sobre no poder el ciudadano ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte.

N. 3080. LEY IV.

Como los guardadores non pueden comprar ninguna cosa, de los bienes de los huerfanos que tienen en guarda.

Tutores, son llamados, en latin, los que son guardadores de los menores de catorze años. E estos tales non deuen enagenar las cosas de los huerfanos; fueras ende, quando les fuesse tan gran menester, que non podrian al fazer, o por gran pro dellos: e estonce se ha de fazer, con muy grand sabiduria, e con otorgamiento del Juez del lugar. Pero dezimos que ninguno de los guardadores non puede comprar ninguna cosa, de las que fueren de aquel que tienen en guarda, fueras ende, si lo fiziesse con otorgamiento del Juez del lugar, o de alguno otro que lo ouiesse otrosi en guarda, tambien como el. E aun ha menester, que aquello que desta guisa comprare del, que sea a pro del huerfano, e non a su daño. Ca, si engañado se fallasse el menor por razon de tal vendida, puedela desfazer, despues que fuere de edad complida, fasta quatro años; assi como dezimos en las leyes que fablan de la guarda de los menores, e de los bienes dellos.

NOTA. Véase adelante la ley I.ª tit. XII lib. 10 Novis. Rec. sob'e la misma materia.

N. 3081. LEY V.

Como los Adelantados, ni los Juezes ordinarios, non pueden comprar ninguna cosa, en aquella tierra en que han poder de judgar.

Adelantado, o otro Juez qualquier, que sea puesto para judgar, o para fazer justicia, en alguna tierra, o en alguna Cibdad, o Villa, non puede comprar heredamiento, ni casas, el, ni otro por el, ni otrosi ninguno de su compania, en aquella tierra ni en aquel lugar, sobre que son apoderados. Fueras ende las cosas que non podrian excusar, assi como lo que ouiesse menester, para comer, o para beuer, o para vestir. Pero si qualquier destes sobredichos ouiesse alguna heredad, o otra cosa, que ouiesse heredado de su padre, o de alguno de los otros parientes o ganado en otra manera ante que le ouiesse escogido para este oficio, bien la puede vender a los de aquel lugar.

NOTA. Véase la ley 3.ª tit. 11. lib. 7. Novis. Rec.

N. 3082. LEY VI.

En que manera se deue fazer la vendida, e la compra.

Compra, e vendida, se puede fazer en dos maneras. La vna es con carta, e la otra sin ella. E la que

se faze por carta, es quando el comprador dice al vendedor: Quiero que sea, desta vendida, carta fecha. E la vendida que desta guisa es fecha, maguer se auengan en el precio, el comprador e el vendedor, non es acabada, fasta que la carta sea fecha, e otorgada: porque ante desto, puedese arrepentir qualquier dellos. Mas despues que la carta fuesse fecha, e acabada con testigos, non se podria ninguno dellos arrepentir, nin yr contra la vendida, para desfazerla. E sin carta se podria fazer la vendida, quando el comprador, e el vendedor se auienen en el precio e consienten amos en ello; assi que el comprador, e el vendedor, se pagan cada vno de la cosa, e del precio, non faziendo mencion de carta. Ca estonce, dezimos, que seria acabada la vendida, que assi fiziessen, maguer non diessen señal ninguna el Comprador al vendedor, por que serian ambos tenudos de complir el pleyto, que assi ouiesse puesto.

N. 3083. LEY VII.

Quien deve ganar la señal que fue dada por razon de compra, si la vendida non se acabare.

Señal dan los omes vnos a otros en las compras, e acaesse despues, que se arrepiente alguno. E por ende dezimos, que si el comprador se arrepiente despues que da la señal, que la deve perder. Mas si el vendedor se arrepiente despues, deve tornar la señal doblada al comprador, e non valdra despues la vendida. Pero si quando el comprador dio la señal, dixo assi: que le daua por señal, e por parte del precio, o por otorgamiento, estonce non se puede arrepentir ninguno dellos, ni desfazer la vendida, que non vala.

N. 3084. LEY VIII.

Como la vendida puede ser fecha, maguer el comprador, e el vendedor, non sean en la tierra, quando la fizieren.

Estando delante el comprador, e el vendedor, pueden fazer la vendida: e aun podria ser fecha, maguer el vno estouiesse en vn lugar, e el otro en otro, por cartas, o por mandaderos; consintiendo ambos a dos en vno en la vendida, e pagandose el comprador de la cosa, e el vendedor del precio. E aun dezimos, que se podria fazer la vendida, maguer non este la cosa delante del comprador, e del vendedor, consintiendo ambos en ella, segund que es sobredicho.

N. 3085. LEY IX.

Como deve ser nombrado el precio ciertamente en la vendida.

Cierto deve ser el precio, en que se auienen el comprador, e el vendedor, para valer la vendida: ca si el vendedor dixesse: Vendote esta cosa, por quanto tu quisieres, o por quanto yo quisiere; la vendida que en tal manera fuesse fecha, non valdria. Pero si el comprador, e el vendedor, se auienen en otro ome alguno, metiendolo en su mano, que el señalasse el precio, por quanto sea vendida la cosa; estonce señalando el precio aquel en cuya mano lo ponen, valdra la vendida. E si este, en cuya mano lo meten, señalasse el precio desaguosamente, mucho mayor, o menor, de lo que vale la cosa, estonce deve ser enderezado el precio segun aluedrio de omes buenos. Mas si aquel, en cuya mano lo meten, muriesse ante que señalassen el precio, estonce non valdria la vendida.

N. 3086. LEY X.

En que manera puede valer la vendida, maguer non fuesse y nombrado precio cierto.

Acordandose el comprador, e el vendedor, de vender el vno al otro alguna cosa, por tantos dineros, quantos el comprador touiesse en alguna arca, o saco, o maleta, o otra cosa qualquier, valdra, la vendida, si fueren y fallados algunos dineros, quantos quier que sean; maguer non ouiesse tantos, quantos podria, o valdria aquella cosa. Mas si por auentura non fallassen y ninguno, estonce non valdria la vendida, porque la vendida non se puede fazer sin precio. Otrosi dezimos, que si alguno ome vendiere a otro alguna cosa, auiniendose ambos, que la pudiesse auer el comprador por tanto precio, quanto la ouiera aquel que la vende, valdra otrosi la vendida; si fallaren en verdad, que la ouo comprado, el que la vende assi. Mas si fallassen que la ouiera de donadio, o que la auia heredado, o en otra manera qualquier que non fuesse por compra, estonce non valdria la vendida.

N. 3087. LEY XI.

De que cosas puede ser fecha la vendida.

Compra, o vendida pueden los omes fazer, tambien de las cosas que non son, ni parescen, como las que son, e se pueden mostrar. Esto seria, como si vn ome vendiesse a otro el fruto de alguna sierua, que estouiesse preñada, o de vestia; o de alguna viña, o tierra, o de otra cosa semejante destas. Ca, como quier que la cosa non parece aun quan-

do la vende, con todo esso vale la vendida; pues que señalo la cosa onde deve salir el fruto, sobre que se faze la vendida. Pero si aquella cosa de que se faze la vendida, non diesse fruto ninguno de si, estonce non seria tenuto el comprador, de darle el precio: fueras ende, si la ouiesse comprado a su ventura. Otrosi dezimos, que podria ome comprar la cosa que non fuesse aun cierta; esto seria, como si algun ome pescasse, o cazasse, e dixesse otro alguno: Darte he tanto precio, por la primera cosa que pescares, o cazares: ca, si el otro gelo otorga, como quier que non sabe que es aquello que vende, valdra la vendida. Otrosi dezimos, que si el comprador dixere, que quiere atender a su ventura, si sacasse alguna cosa el pescador de la primera vez, si prisiessse, o matasse el pescador alguna cosa, fasta ora cierta del dia, o en todo el dia; estonce, maguer non prenda ninguna cosa, tenuto es el comprador, de darle el precio quel prometio.

N. 3088. LEY XII.

Como vale la vendida, que es fecha de fruto de sierua, o de yegua, o de otra cosa semejante.

Engañosamente queriendo vender vn ome a otro, el fruto de alguna sierua, o yegua, o de otra cosa semejante, diciendo que era preñada, sabiendo que era mañera, vale la vendida, como quier que es fecha con engaño. Pero el vendedor tenuto es de dar al comprador la estimacion que podria valer el fruto de la sierua, o de la yegua, o de refazerle todos los daños que le vinieron por esta razon. E esso mismo dezimos que seria, si vendiesse el fruto de alguna viña, o de algunos arboles, o de otra cosa semejante; sabiendo que non leuaua fruto, o faziendo maliciosamente algun engaño, por que non levasse. Ca tenuto es de darle la estimacion de los frutos, con los daños que le vinieron ende, porque non los ouo.

N. 3089. LEY XIII.

Como puede ome vender el derecho que espera auer en los bienes de otro.

Esperanza han los omes, a la vegadas, de heredar los vnos, los bienes de los otros. E esta esperanza puede ser en dos maneras. La vna es, quando alguno ha fuzia de heredar los bienes de algun su pariente; seyendo tan propinco, que aya de heredarle, si acaesciere que fine sin testamento, todo lo suyo. La otra es, quando han fuzia, que le establecera alguno por heredero. E porque y ha algunos omes, que quieren vender tal esperanza como esta sobredicha, o derecho que atienden auer; dezimos, **Tomo II.**

que lo non pueden fazer, si nombrassen las personas de aquellos que han fuzia de heredar. Fueras ende, si fuere la vendida con otorgamiento, e con plazer dellos mismos; e que duren todavia en este plazer, fasta que mueran. Mas si non los nombrassen, poderlo y an vender en esta manera, diziendo assi; que todas las ganancias, o derechos, que les han de venir por razon de heredamiento, onde quier que les vengan, que las venden: e a quien, e por quanto. E por esta razon defendemos, que non vala tal vendida, en que fuessen nombradas las personas de aquellos que ouiesse fuzia de heredar; porque los compradores de tal esperanza, o de tal derecho, como de suso es dicho, non ayan razon de se trabajar de muerte de aquellos cuyos son los bienes, por cobdicia de los auer.

N. 3090. LEY XIV.

Como deve valer, o non, la vendida que fuesse fecha, de molino, o de casa, o de otro edificio derribado, o arboles arrancados.

Vendiendo vn ome a otro casa, o molino, o otro edificio qualquier, si lo que assi vendiesse, fuesse derribado, o quemado, o destruydo en alguna otra manera, non lo sabiendo el comprador, non valdria la vendida; maguer aquel que lo vendiesse, cuydasse que era sano quando lo vendiesse, e non supiesse que era quemado, nin derribado: esso mismo dezimos que seria, si le vendiesse algunos arboles que fuessen en esta misma manera, que fuessen en otro lugar; que non valdria la vendida, si los arboles fuessen cortados, o quemados, o arrancados, en la sazón que los vendió. Otro tal dezimos que seria si aquella cosa que assi fuesse vendida, fuesse quemada, o derribada, la mayor parte della. Mas si fuesse la menor parte della, quemada, o derribada, estonce valdria la vendida. Pero deveu fazer sacar del precio, quanto asmaren que vale la cosa menos, por razon de aquello que era quemado, o derribado, a la sazón que fue fecha la compra. Pero si a sabiendas vendiesse vn ome a otro alguna cosa, que era quemada, o derribada, diziendo el que la vendia, que era sana; non vale la vendida, porque non se puede vender la cosa que non es. Pero este que la vendio assi, es tenuto de pechar al comprador, todos los daños quel vinieron por esta razon; por engaño que fizo a sabiendas, vendiendo lo que sabia que non era. Mas si la cosa que le vendiesse assi, a sabiendas, fuesse quemada, o derribada, della, e non toda; estonce valdria la vendida. Mas seria tenuto el vendedor, de pechar al comprador el menoscabo, e los daños, quel vinieron por esta razon. E deve ser creydo sobre ellos con su jura, con es-

timacion del Judgador. Otrosi dezimos, que si algund ome vendiesse a otro, alguna cosa que fuesse quemada, o derribada, della, e non toda; e el comprador supiesse que era atal, e non lo sopiesse el vendedor; que estonce tenuto seria el comprador, de pagar el precio todo. Mas si aquel que vendiesse la cosa quemada, o derribada, por tal qual es, faziendolo entender al comprador, entonce valdria la vendida.

N. 3091. LEY XV.

Como ome libre, o cosa sagrada, o santa, o lugar publico, non se puede vender.

Ome libre, e la cosa sagrada, o religiosa, o santa, o lugar publico, assi como las plazas, e las carreras, e los exidos, e los rios, e las fuentes que son del Rey, o del comun de algun Concejo, non se pueden vender, nin enajenar. E como quier que diximos de suso, que la cosa sagrada, o religiosa, o santa, que se non puede vender; razon y a, en como se podria fazer vendida della. E esto seria, como si vn aldea, o otro lugar, vendiesse con todas sus pertenencias. Ca maguer que la Iglesia que fuesse en aquella aldea, nin las cosas della, non se podrian vender por si apartadamente; con todo esto, pasan con las otras cosas, e vale la vendida, assi como dize la primera Partida deste nuestro libro, en el Titulo que fabla en las cosas de la Iglesia, quales se pueden enagenar, e quales non.

NOTA. Véase la ley 3 tit. 5 lib. 1 Nov. Rec.

N. 3092. LEY XVI.

Como marmol, o pilar, o piedra, o otra cosa qualquier, que sea asentada en la casa, non se deve arrancar, para venderla.

Marmol, o otra piedra, o madera, o otra cosa qualquier, que estouiesse fincada en alguna casa, por pro, o por apostura della, non la deuen tirar ende, para vender, e si alguno la tira, non deve valer la vendida. Pero si alguno fiziesse contra esto, vendiendo tal cosa, si aquella cosa que assi vendiesse, pasasse a poder del comprador, deve fincar con el. Mas tenuto es este que la compro, de dar el precio por que la auia comprada, a la Corte del Rey, con otro tanto de lo suyo. E si el precio ouiesse dado el comprador, deve gelo tornar; e el que la vendio, deve otrosi pechar otro tanto, de lo suyo, quanto era el precio por que vendio la cosa. Otrosi dezimos, que ningund ome non puede vender su sieruo, que se le fuyesse, en quanto andouiesse fuydo.

N. 3093. LEY XVII.

Como ningund ome non deve vender ponzoña, nin yeruas, con que pudiessen a otro matar.

Ponzoña, o yeruas, o venino, o otra cosa mala de aquellas con que pudiessse ome matar a otro, comiendola, o beuiendola, non las deve ninguno vender, nin comprar. Pero especias y ha algunas, de que han en si parte de venino, que las pueden bien vender, e comprar; assi como escamonea, o otras cosas semejantes della: que maguer sean de tal natura, vsan los omes dellas en las melezinas, porque aquella maldad que han en si, puedengela fazer perder, mezclandola con otras cosas.

N. 3094. LEY XVIII.

Como non vale la compra, que ome faze de lo suyo mismo.

La su cosa misma, ningund ome non la puede comprar. E si por aventura la comprasse non lo sabiendo, deve cobrar lo que dio por ella. E esto se entiende, quando la cosa es toda suya. Mas si otro alguno ouiesse parte en ella, valdria la vendida en tanta parte, quanto es aquello que es ageno, e non suyo. Pero si vn ome touiesse en su poder, o en su tenencia, alguna cosa que fuesse de otro, aquel que ha la propiedad, e cuya es la cosa, bien podia comprar la tenencia, que el otro auia en ella; e valdria tal vendida. Esso mismo dezimos, que si vn ome, que fuesse tenedor de alguna cosa, comprasse de otro algund derecho, o seruidumbre, que ouiesse en aquella cosa misma de que el era tenedor, que valdria otrosi tal vendida.

N. 3095. LEY XIX.

Como se puede vender la cosa agena.

Cosa agena vendiendo un ome a otro, valdra la vendida. Pero aquel que tal compra faze, o sabe que aquella cosa, que assi compra, que non es de aquel que gela vende, o creya que es suya. E si sabe que es agena, maguer que la torne despues por juyzio a aquel cuya es, non es tenuto el vendedor de tornarle el precio; fueras, si quando gela vendio, se obligo que lo tornasse, si aquel cuya era aquella cosa la demandasse, e la cobrasse. Mas si non supiese el comprador que era la cosa agena quando la compro, estonce non seria el vendedor tenuto tan solamente de pechar el precio, mas todos los daños, e los menoscabos, que le viniessen por razon de aquella vendida que le fizo.

N. 3096. LEY XX.

Como non vale la vendida, quando se desacuerdan en el precio, o en la cosa sobre que es fecho.

Acordar se deuen en el precio, el comprador, e el vendedor. Ca si desacordassen, diziendo el vendedor, que el precio fue mayor de lo que otorgasse el comprador, non valdria la vendida. Esto seria, como si dixesse el vendedor, que auia vendido la cosa por cien maravedis; e el comprador dixesse, que non mas de por cincuenta; e non se pudiessse ende saber la verdad. Mas si desacordassen diziendo el vendedor, que el precio era menor de lo que dezia el comprador, estonce valdria la vendida. Otrosi dezimos, que si desacordassen en la cosa sobre que fue fecha la vendida, non valdria. E esto seria, como si el vendedor, dixesse, que le auia vendido vna viña, o vna pieza de tierra, que era en algund lugar, señalandola; e el comprador dixesse, que non auia entendido de aquella, mas de otra, que señalasse en otro lugar; o si dixesse, que le auia vendido vn sieruo, señalandolo por su nome; e el comprador dixesse, que non entendiera de aquel, mas de otro que auia otro nome.

N. 3097. LEY XXI.

Como non vale la vendida que fuere fecha engañosamente, vendiendo vna cosa por otra.

Laton vendiendo vn ome a otro por oro, o estaño por plata, o otro metal qualquier vno por otro, non valdria tal vendida. Otrosi dezimos, que si vn ome vendiesse a otro algund sieruo, e fuesse fallado que era muger, e el comprador, cuydando que era varon lo comprasse, que non valdria tal vendida; maguer aquel que la vendiesse, non supiesse que era muger. Esso mismo seria, que non valdria la vendida, si alguno vendiesse a sabiendas alguna muger por virgen, que lo non fuesse; como quier que si fiziesse tal vendida como esta, cuydando que era la muger virgen, valdria, maguer que non fuesse. Otrosi dezimos, que auiendo algund ome dos sieruos, el vno de vn menester, e el otro de otro, si vendiesse alguno dellos nombrando el nombre del vno, e el menester del otro; si el señor era sabidor de los nomes dellos, aquel sera vendido, que nombro, maguer errase en el menester. Mas si non fuesse sabidor de los nombres, estonce ese sera vendido, que nombro por su menester, maguer errasse en el nome.

NOTA. Véanse las leyes 1, 7 y 8 tit. 16 Part. 7.

N. 3098. LEY XXII.

Como non deuen vender armas de fuste, nin de fierro, a los enemigos de la Fe.

Arma de fuste, nin de fierro, non deuen vender, nin prestar, los Christianos a los Moros, nin a los otros enemigos de la Fe. Otrosi defendemos, que ninguno de nuestro Señorío non les lleue a la su tierra, mientras guerrecaren con nusco, trigo, nin ceuada, nin centeno, nin olio, nin ninguna de las otras cosas, e viandas, con que se pudiessse amparar; ni gelo vendan, nin gelo den en nuestro Señorío, para lleuar a su tierra. Pero por bien tenemos, que los que vinieren a nuestra Corte en mensajería, o con pleyto que les vendan la vianda, que ouieren menester para comer, o para beuer, demientra que y moraren. E si alguno contra esto fiziere, mandamos, que pierda porende todo lo que ouiere, e que este su cuerpo a merced del Rey. Ca dar armas, o fazer otra ayuda, a los enemigos de la Fe, con que se puedan amparar, es vna manera como de traycion.

N. 3099. LEY XXIII.

A quien pertenesce el pro, o el daño, de aquello que es vendido, si se mejora, o empeora.

Cumplese la vendida en dos maneras, segund diximos en el comienzo deste libro en este Titulo, e la vna se faze en escrito, la otra sin el; e quando la compra se faze sin escrito, aueniendose el comprador con el uendedor, el vno de la cosa, e el otro del precio; dende adelante, el daño que viniessse en la cosa, es del comprador. Esso mesmo dezimos, quando se faze por escripto, que luego que la carta es acabada, e firmada con testigos, dende adelante es el daño del comprador, maguer la cosa non sea pasada al su poder. E esto seria, como si ouiesse comprado algund sieruo, o otra cosa qualquier, e despues que la vendida fuesse complida, enfermare, en guisa que pierda algund miembro, o se muriesse, sin culpa del vendedor; o si ouiesse comprado alguna otra cosa, e la quemasse fuego, o se derribasse toda, o parte de ella, o se empeorasse de otra guisa, sin culpa del vendedor. E esso mismo dezimos que seria, si la cosa se perdiessse, o se empeorasse, en otra manera qualquier semejante destas, que aueniesse sin culpa del vendedor. Ca en estas cosas, o en otras semejantes dellas, el daño que viene en la cosa comprada, seria del comprador tan solamente. Otrosi dezimos, que complida seyendo la vendida, en alguna de las maneras que de suso diximos, que la pro que despues viene a la cosa comprada, seria del comprador, maguer la co-

sa non fuesse passada a su poder. E esto seria, como si ouiesse comprado alguno campo, o viña, e después que la vendita fuesse fecha, auenidas de rios acresciessen la cosa comprada, en alguna partida de tierra en que auiniessen arboles, o otra cosa por que se mejorasse; otrosi, quando la vendita fuesse acabada, vale la cosa cien marauedis, e después desso, por mudamiento de la condición del tiempo, valiesse dozientos marauedis, o mas: ca quanto quier que se mejorasse la cosa, después que la vendita sea cumplida, en estas maneras sobredichas, o en otras semejantes dellas, toda la mejoría sera del comprador. Ca guisada cosa es, que como a el pertenesce el daño, segund diximos, si la cosa se perdiessse, o se empeorasse, que le pertenesca otrosi la mejoría, que en ella viniere.

N. 3100. LEY XXIV

A quien pertenesce el pro, o el daño, en las cosas que se suelen contar, o pesar, o medir, o gustar, después que fuessen vendidas.

El daño que acaesciere en la cosa después que la vendita es cumplida, diximos que es del comprador, maguer non sea la cosa que compro venida a su poder. Pero cosas y a que non seria assi, ca si alguno comprasse vino, o gengibre, o cinamomo, o alguna de las otras cosas semejantes destas, que han los omes por costumbre de las gustar ante que las compre; e si tales cosas como estas se vendiesen por peso, o por medida, e se perdiessen, o se empeorassen, ante que fuessen gustadas, o pesadas, o medidas; estonce seria el peligro del vendedor, e non del comprador, maguer fuessen ambos auenidos en el precio. Mas si después que fuesen gustadas, o pesadas, o medidas, se perdiessen, o se empeorassen, seria el peligro que ende viniessse, del comprador, e non del vendedor. Pero si se auiniessen el comprador, e el vendedor, en el precio, e señalassen dia, a que gustasse el comprador la cosa, e en que la pesassen, o en que la mediessen; si el comprador non viniessse, aquel dia que señalaron, e después desto se perdiessse, o se menoscabasse, entonce seria el peligro del comprador. Mas si por auentura acaesciesse, que el vendedor, e el comprador, seyendo auenidos en el precio, non señalassen dia cierto, en que gustasse el comprador la cosa, nin en que la pesassen, o la mediessen, segund diximos. Estonce el vendedor puede fazer afuenta al comprador, delante testigos, que vaya a gustar, o a pesar, o a medir, la cosa que le vendio. E si non lo quisiere fazer, dende adelante, si la cosa se perdiessse, o se empeorasse, es el peligro del comprador. E aun dezimos, que el vendedor, después que esta afuenta

aya fecho, que puede vender la cosa a otro, si quisiere. E si algo menoscabare en la vendita, es tenuto el comprador de refazerle aquello, que por esta razon menoscabare. Otrosi dezimos, que podria mas fazer el vendedor; que si ouiere menester aquellos vasos, en que tuuiesse el vino, o otra cosa que ouiesse vendido, que puede alogar otros, a costa, e a mision del comprador. E si por auentura non fallasse vasos a loguero, e aquellos que ouiesse vendido fuessen de tal cosa, que ouiesse de coger otro fruto atal como aquel, e non lo ouiesse en que meter, asi como vino, o otra cosa semejante; estonce puede echar en la calle, o en la carrera publica aquello que assi ouiesse vendido, pesandolo, o midiendolo primeramente, echandolo assi de fuera. E esto puede fazer el vendedor, desdel dia adelante que fue puesto, que viniessse el comprador a medir, o a pesar las cosas sobredichas, después que fue afrontado que las viniessse a tomar, assi como sobredicho es. E lo que dezimos en esta ley, ha lugar en todas las cosas que los omes han por costumbre de gustar, o de medir, o de pesar. Mas si la vendita fuesse fecha de oro, o de plata, o de ciuera, o de otra cosa semejante, que se suele vender a peso, o a medida tan solamente; estonce dezimos, que si peligro alguno acaesciesse en aquella cosa, perdiendose toda, o parte della, ante que sea pesada, o medida, que es del vendedor el peligro. Pero si rafezassen, o encareciescen en aquel lugar, las otras cosas que fuessen atales como aquella, la mejoría, o el menoscabo que auiniessse por esta razon, seria del comprador tan solamente.

N. 3101. LEY XXV.

A quien pertenesce el pro, o el daño, de las cosas que se suelen contar, o pesar, o medir, quando las venden a vista, si se empeoran, o si se mejoran.

Aviene a las vegadas, que algunas de las cosas que se podrian pesar, o medir, que las venden los omes ayuntadamente a vista, non las pesando, nin las midiendo; assi como quando vende vn ome a otro el vino de alguna bodega, o el olio de algund almanen, o la vua de alguna viña, o otra cosa semejante. E porende dezimos, que después que el comprador, e el vendedor, se auienen en el precio, sobre alguna de las cosas sobredichas, o otra semejante dellas, faziendo la vendita a vista, assi como sobredicho es, que si después desso, se pierde, o se menoscaba, o encarece la cosa que es assi vendida, que la pro, o el daño, es del comprador tan solamente.

N. 3102. LEY XXVI.

A quien pertenesce el pro, o el daño, de las cosas que se venden so condicion, si se mejoran, o se empeoran.

Condicion seyendo puesta en la vendita, si la cosa que es assi vendida se empeorasse, o se mejorasse, ante que la condicion sea cumplida; estonce el daño de aquel empeoramiento, o la pro, pertenesce al comprador. Mas si la cosa se perdiessse, o se destruyessse toda, por qual manera quier, el daño seria del vendedor; maguer se cumpliesse la condicion después. Otrosi dezimos, que si ficiessen algunos vendida so condicion, e ante que fuesse cumplida se muriessse el comprador, o el vendedor, ambos, o qualquier dellos; si después que fuessen muertos se cumpliesse la condicion, valdria la vendita, e serian tenudos los herederos dellos, de la auer por firme.

N. 3103. LEY XXVII.

A quien pertenesce el daño de la cosa vendida, quando por tardanza de la non entregar el vendedor se empeorasse.

Tardanza faziendo el vendedor, de dar, e entregar la cosa, al comprador, quel vendio después que fuessen auenidos en el precio; si el comprador le afrontasse ante testigos, que le diesse aquella cosa que auia comprado del, e que recibiesse el precio della, combidandolo con el, e mostrandogelo; si el vendedor estonce non le diesse la cosa, e después desto se perdiessse, o se empeorasse, seria el peligro del vendedor, porque es en culpa, por razon de tal tardanza. Pero si después desto quisiesse el vendedor dar la cosa al comprador, ante que fuesse perdida, nin menoscabada, e el que la comprasse tardasse, que la non quisiesse recibir; si después desso se perdiessse, o se empeorasse la cosa, estonce seria el peligro del comprador, porque la tardanza postrimera auino por su culpa.

N. 3104. LEY XXVIII.

Que cosas, e que pleytos son aquellos, que deuen fazer, e guardar, los que venden, e compran.

Pagar deue el comprador al vendedor, el precio quel prometio; e aquel que fizo la vendita, deue al otro entregar en aquella cosa quel vendio, con todas las cosas que pertenezcan a ella, o le son ayuntadas. Onde dezimos, que si vn ome vende a otro alguna casa, que non se entiende que le vende la casa tan solamente; mas aun los pozos, e las cana-

Tomo II.

les, e los caños, e los aguaduchos, e todas las otras cosas, que solian ser acostumbradas para seruicio de aquella casa, quier sean dentro en ella, o de fuera. Otrosi dezimos, que los ladrillos, e los cantos, e la teja, e la madera, que estuuiesse mouidos, o puestos en la casa vendida, si fueren de aquella casa misma, non los puede lleuar el vendedor. Mas si el vendedor ouiesse comprado cal, o ladrillos, o teja, o madera, o otra cosa semejante, o lo ouiesse tomado emprestado, o gelo ouiesse dado; maguer lo ouiesse y aducho, con entencion de lo meter en la uer de aquella casa, con todo esso, lleuarlo puede el vendedor, aquello que assi ouiesse aducho, e que non ouiere metido en la lauer.

N. 3105. LEY XXIX.

Como los alfólies, e tinajas soterradas, que estan en la casa vendida, deuen ser del comprador.

Alfóli para pan, que fuesse fecho de madera, e que estuuiesse fincado en la casa que fuesse vendida, o que fuesse tan grande que se non pudiesse mouer; o tinajas para azeyte, que estuuiesse otrosi fincadas, o soterradas, o las otras cosas semejantes destas, non las puede lleuar el vendedor. Ca entienda que estas cosas atales pertenescen a la casa, e porende deuen ser del comprador. Mas todas las otras cosas que son muebles, e non son ayuntadas a la casa, nin le pertenescen, son del vendedor, e puedelas lleuar, e fazer dellas lo que quisiere; assi como los almarios, e las cubas, e las tinajas que non estuuiesse soterradas, e las otras cosas semejantes.

N. 3106. LEY XXX.

Como los pescados, que se crian en las albuheras de las casas que venden, e las otras animalias que crian en ellas, deuen ser del vendedor.

Fvente, o alberca seyendo en la casa, o en el heredamiento que es vendido, el pescado que y se criasse, e fuer y fallado, a la sazón que la casa se vende, deue ser del vendedor; bien assi, como las gallinas, e las otras aues, que se crian en la casa. E esso mismo dezimos de las bestias, que han los omes acostumbrado de criar en sus casas; e lo que diximos, en las leyes ante desta, de la casa, entienda tambien de Castillo, o de cortijo, o de otra morada qualquier, que fuesse vendida.

N. 3107. LEY XXXI.

Como los xaharizes, o los molinos de azeyte, o bodegas con tinajas, que son en campo, o en viña, o en oliuar que se vende, non son del comprador, si se